



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3005 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5151523-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **JOSE MISAEL ROJAS COTRINA**, contra el Oficio N° 230-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 06 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de abril de 2019, don **JOSE MISAEL ROJAS COTRINA** solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el reajuste de la bonificación personal y otros;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, emite el Oficio N°230-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM, de fecha 06 de mayo de 2019, mediante el cual señala que su solicitud ha sido atendida con Resolución Gerencial Regional N° 800-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de octubre de 2017, declarando IMPROCEDENTE su pedido y notificada conforme a ley con fecha 31 de octubre de 2017, habiendo tenido el derecho de presentar el recurso administrativo pertinente, pero no lo hizo, por lo que el acto resolutivo quedó firme;

Que, con fecha 14 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio antes acotado, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 369-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 23 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, es verdad que anteriormente solicitó el mismo concepto pero por no presentar su demanda dentro de los 03 meses, se encuentra actualmente fuera del plazo para realizarlo, por lo que nuevamente está solicitando e iniciando el trámite pertinente con el fin de seguir el procedimiento correspondiente establecido por ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde a la administración emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el recurrente respecto del pago de bonificación personal y reajuste de bonificaciones especiales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse



dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, con fecha 16 de octubre de 2017, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 800-2017-GR-LL-GGR/GRTC, en donde se pronunció declarando IMPROCEDENTE la petición formulada por el administrado impugnante respecto del incremento de la bonificación personal establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N°276, en función de la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s. 011-99, 073-97, 090-96 y por el artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, más el pago de los devengados por cada uno de los conceptos citados y los intereses legales, siendo que el mismo administrado está reconociendo en su escrito de apelación este hecho, máxime si pretende que la administración emita nuevo pronunciamiento a fin de que tenga habilitado solicitar nuevamente ante el Poder Judicial una nueva demanda, y cumpla con el trámite correcto, argumento no válido para el derecho administrativo, por cuanto, la Administración en su oportunidad ha emitido pronunciamiento sobre lo peticionado por el administrado, debiendo el administrado hacer valer su derecho en la instancia correspondiente;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 228-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto don **JOSE MISAEL ROJAS COTRINA**, contra Oficio N°230-2019-GR-LL-GGR/GRTC-QADM, de fecha 06 de mayo de 2019; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 800-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de octubre de 2017, en todos sus extremos que corresponde, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL